INHERENTE & UNIVERSAL

REVISTA ZONA ESTE DE LA FMOPDH

Memoria a las víctimas de la violencia en México

~Bosque de Chapultepec, CDMX~

FMOPDH

FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

Directorio

Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

Zona Este
» Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro
» Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
» Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo
» Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
» Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos
» Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
» Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí
» Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

Revisión de textos
Mariana Durán Márquez
Consejera Editorial de la CDH Puebla

Edición
Carolina Picazo Escalante
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla a través del Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos

Diseño Editorial
Carolina Picazo Escalante
Jordán Lucero Márquez
(Trazo Laboratorio de Arte y Diseño)

Consejo Editorial
Ana Karen Parra Bonilla
Giovanna Itzel Argüelles Moreno
Javier Rascado Pérez
Jakqueline Ordóñez Brasdefer
José Félix Cerezo Vélez
Myrna Araceli García Morón
Nashieli Ramírez Hernández
Raúl Israel Hernández Cruz

Fotografía de portada
Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México
https://www.febrero21.colegiodearquitectoscdmx.org/portfolio-item/memorial-a-las-victimas-de-la-violencia/

Fotografía de interiores
Banco de imágenes Freepik
Carolina Picazo

INHERENTE & UNIVERSAL
REVISTA ZONA ESTE DE LA FMOPDH

Revista digital de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos
Editada por la CDH Puebla, 5 poniente #339, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.

Inherente & Universal Revista Zona Este de la FMOPDH
Año 1, Número 1, Enero - Junio 2023

La información que aparece en esta edición es responsabilidad de las personas autoras que la suscriben.
Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, respetando y citando la fuente de información.

Para consultar esta edición visita la página web de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos: https://federacionombudsperson.org.mx/

Contáctanos: iiedh@cdhpuebla.org.mx

Inherente & Universal Revista Zona Este de la FMOPDH, es una publicación semestral de difusión, promoción y análisis de derechos humanos de la zona este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, Año 1, Número 1, Enero – Junio 2023, editada por el Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ubicada en 5 poniente #339, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Teléfono: 222 3094700 - Lada sin costo: 800 201 01 05, https://federacionombudsperson.org.mx/

INHERENTE & UNIVERSAL
REVISTA ZONA ESTE DE LA FMOPDH

Contenido

Carta Editorial ---------- 5

La FMOPDH como instrumento de fortalecimiento de la autonomía de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos ---------- 6

Línea Amiga, un ejercicio de proximidad ---------- 14

Trascendencia de los criterios de las comisiones de derechos humanos ---------- 22

Fortalecer los mecanismos para garantizar la libertad de expresión y el ejercicio periodístico ---------- 28

Los derechos fundamentales frente a particulares ---------- 32

Derechos humanos y empresas ---------- 36

Análisis de contexto en violaciones graves a derechos humanos ---------- 44

FMOPDH
FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

FMOPDH
FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

ASOCIADAS Y ASOCIADOS INTEGRANTES DE LA ZONA ESTE

1

C. Ana Karen Parra Bonilla
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

2

C. Giovanna Itzel Argüelles Moreno
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí

3

C. Javier Rascado Pérez
Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro

4

C. Jakqueline Ordóñez Brasdefer
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

5

C. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

6

C. Myrna Araceli García Morón
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

7

C. Nashieli Ramírez Hernánez
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

8

C. Raúl Israel Hernández Cruz
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

Carta Editorial

Estimadas lectoras y lectores:

Es un honor y al mismo tiempo una gran satisfacción presentar a la ciudadanía la primera edición de "Inherente & Universal", Revista de la Zona Este de la FMOPDH, un proyecto que se convierte en un medio de expresión para brindar a todas las personas, diversas perspectivas de las concepciones y acepciones que se tienen de los Derechos Humanos; es así, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ha cristalizado mediante una conjunción de esfuerzos interinstitucionales, reuniendo a personas expertas, con destacada formación académica y trayectoria profesional de quienes integran la Zona Este de la Federación; para promover el análisis, investigación y participación, sobre los diferentes tópicos de los Derechos Humanos.

Para esta ocasión, la presente edición se encuentra integrado por siete colaboraciones de las comisiones y defensorías de la Zona Este, respecto de las cuales sobra destacar su originalidad y rigor académico, mismas que representan valiosas contribuciones para la necesaria comprensión y expansión del conocimiento de nuestros derechos.

Es así que los temas desarrollados, tienen como objetivo promover un pensamiento holístico a través de la reflexión, sin importar ideología política o religiosa; en palabras de Oscar Wilde: "Lo que lees cuando no tienes que hacerlo determina lo que serás cuando no puedas evitarlo", es así que los invito a leer y disfrutar la Revista en comento.

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE
ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

LA FMOPDH

COMO INSTRUMENTO DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla

La ciencia del derecho surge en la humanidad como producto de la vida cultural, siendo una herramienta útil de limitación al poder. Por ende, ante su existencia el gobierno está obligado a atender los valores fundamentales de las mujeres y hombres que habitan en su territorio y a quiénes transitan por él; es decir, su vida, salud, libertad y dignidad.

Sin embargo, la revisión de la historia nos relata lo difícil que ha sido para el ser humano alcanzar una convivencia armónica basada en la justicia y el respeto que deben tener la autoridad y la ley sobre los derechos inherentes de las y los ciudadanos, generando en múltiples ocasiones rupturas a la paz social con atroces consecuencias. Al respecto, el catedrático español Díaz Revorio, ha señalado que No cualquier Estado "con derecho", es un "Estado de derecho", ya que este último solo existe allí donde el derecho es realmente un instrumento de limitación al poder (Revorio, 2018: 17).

En ese sentido, no basta con positivizar y reconocer los derechos humanos en las constituciones, normas y tratados internaciones, realizar textos interpretativos a los mismos a la luz de la jurisprudencia, o bien, hacer uso de sistemas de defensa constitucional como el Juicio de Amparo; sino que se requiere de mecanismos eficaces que garanticen su observancia al alcance de todas y todos; es así como en la década de los 90´s surge en México el modelo "Ombudsperson". En palabras del González Pérez, ex presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH): "El ombudsman es un límite y contrapeso frente a los abusos del poder, un mecanismo de garantía para exigir y

hacer vigentes los derechos de las personas" (Pérez, 2019: 319)".

Si bien, las raíces de dicha institución tiene sus orígenes en la Constitución de 1809 de Suecia, en Latinoamérica el sistema Ombudsperson que empezó a implementarse en los años 80´s del siglo pasado, se distingue por ocuparse de investigaciones de quejas y promover el acceso a los sistemas de justicia sin mayores formalismos que los estipulados en los Principios de París de 1991 y los Principios de Venecia del año 2019; ambos instrumentos, convienen las características esenciales que deben reunir las instituciones protectoras de los derechos humanos. En ese aspecto, el sistema de protección a los derechos humanos en México se divide en dos vertientes para su ejecución, estipulados en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la CNDH y los Organismos Protectores a los Derechos Humanos de las 32 entidades federativas.

En ese orden de ideas, la CNDH tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal ; y por otra parte, los organismos públicos protectores de los derechos humanos al interior de la república, tienen competencia en sus respectivos territorios, conociendo de presuntas violaciones de autoridades

Resumen:

El presente artículo aborda la importancia de la Autonomía que poseen los Organismos Públicos Estatales Protectores de los Derechos Humanos en México que señala el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son para las entidades federativas casi 30 años de la implementación del modelo ombudsperson inmerso en el orden jurídico mexicano; por lo que, dichos organismos deben gozar de plena madurez para ejercer la defensa de los derechos inherentes a las personas en el ámbito de su competencia con plena independencia de su homóloga nacional y de las injerencias de los poder ejecutivos estatales; por lo que, constituidos mediante la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), poseen un mecanismo idóneo para la protección y defensa de sus atribuciones.

Palabras Clave: Organismos Públicos Protectores a los Derechos Humanos (OPDH); Autonomía; Derechos Humanos; Ombudsperson; Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH).

Abstract:

This article approaches the importance of the Autonomy possessed by the State Public Organizations that Protect Human Rights in Mexico, as indicated in Article 102, Section B of the Political Constitution of the United Mexican States. For the federal entities, it has been almost 30 years since the implementation of the ombudsperson model immersed in the Mexican legal order; Therefore, said organizations must enjoy full maturity to exercise the defense of the rights inherent to people within the scope of their competence with full independence from their national counterpart and from the interference of the state executive powers; Therefore, constituted by the Mexican Federation of Public Human Rights Organizations (FMOPDH), they have an ideal mechanism for the protection and defense of their powers.

***Keywords**: Public Organizations that Protect Human Rights (OPDH); Autonomy; Human rights; Ombudsperson; Mexican Federation of Public Human Rights Organizations (FMOPDH).*

estatales y municipales. Cabe señalar, que, dichas instituciones tienen la excepción de conocer de asuntos vinculados a resoluciones del Poder Judicial y de carácter electoral, ya sea en su ámbito federal o local.

Como se ha referido, pese a que los organismos públicos en comento comparten la encomienda de proteger los derechos humanos de las arbitrariedades de los gobiernos, son revestidos con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonios propios; dicho esto, la Comisión Nacional, no debe considerarse una institución jerárquicamente superior a sus homólogas estatales.

En ese tenor, la autora Mariela Macri, afirma que, la autonomía refiere a la capacidad de decidir y ejecutar acciones relativas a la vida institucional, por lo que es el resultado de un proceso de desconcentración y descentralización y puede asumir diferentes niveles de autogobierno y de autogestión (Macri, 2000). Por tanto, las instituciones protectoras de los derechos inherentes en México son independientes para realizar las investigaciones en metería de violaciones a los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

Si bien es cierto, de los artículos 60 y 61 de la Ley de la CNDH; se advierte que, esa Comisión Nacional podrá por omisión o inactividad ante resoluciones definitivas atraer las quejas de presuntas vulneraciones a los derechos humanos de los estados ante su omisión o inactividad y continuar con su tramitación; es su Reglamento Interno que en su arábigo 14 dispone además que: "la facultad de atracción podrá ejercerse cuando se trate de una presunta violación a derechos humanos que por su naturaleza trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad". (CNDH, 2003).

> *No cualquier Estado "con derecho", es un "Estado de derecho", ya que este último solo existe allí donde el derecho es realmente un instrumento de limitación al poder (Revorio, 2018: 17).*

Del texto anterior, se debe tomar en cuenta que, un Reglamento es una norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley ni infringir normas con dicho rango; por tanto, sus efectos jurídicos son vinculantes únicamente para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su ámbito de acción, por lo que debe ser un instrumento de apoyo a su ley, pero no puede vulnerarla debido a su carácter subordinado.

Asimismo, del análisis del texto vale la pena destacar el considerado de "incidencia en la opinión pública", que destaca el Reglamento Interno de la CNDH; cabe advertir que, este concepto, surge durante la era de la Ilustración en Francia durante el siglo XVIII y ha intentado definirse por generaciones desde los ámbitos juristas, filosóficos, historiadores, politólogos, periodistas, sociológicos; entre otros, por lo que, existe ambigüedad al momento de poder determinar con precisión que es lo que se considera de interés público y no.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define "opinión pública" como: "Sentir o estimación en que coincide la generalidad de

las personas acerca de asuntos determinados". En este aspecto el sociólogo alemán Niklas Luhmann, reconoció que, el problema al que hace referencia el concepto de opinión pública es la reducción de la contingencia (discrecionalidad) jurídica y política de las decisiones vinculantes. Sin embargo, no acepta que la opinión pública sea la respuesta del problema, si por ella se entiende la formación de juicios teóricos o normativos verdaderos, "filtrados por los controles de la razón subjetiva y de la discusión pública" (Villanueva, 1995).

En esa tesitura, se puede inferir que, la CNDH no realiza un análisis lógico-jurídico del como logra interpretar la opinión pública por involucrarse de algún modo en los asuntos colectivos que involucren posibles violaciones a los derechos humanos investigados por los organismos de los estados y ejercer la facultad de atracción. No basta con citar su Ley y Reglamento, ya que es de destacar que, al momento de interpretar, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios: lógico; sistemático; gramatical o filológico e histórico (Carbonell, 2022: 123 y 124). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado mediante tesis jurisprudencial que: Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato, deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor (SCJN, 1998: 117).

Por otra parte, cabe recordar que, la Ley de la CNDH, en su versión original fue publicada el 29 de junio de 1992, en ese entonces de observancia general para las 32 entidades federativas de la República; asimismo, su primer Reglamento Interno que fue divulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992. Durante ese periodo, las Comisiones, Procuradurías y Defensorías estatales comenzaban a constituirse legal y administrativamente, por lo que en cierta medida eran dependientes del órgano nacional en la materia para ejercer plenamente sus funciones encomendadas. Sin embargo, a la luz de la Reforma Constitucional que crea el apartado B del artículo 102, mismo que dispone que las legislaturas de las entidades federativas establecerán los órganos de defensa y protección a los derechos humanos, hoy en día están en su totalidad se encuentran formalizados, por lo que ya se encuentran dotados ampliamente de autonomía, debido al marco jurídico que los invisten como tales, independientes de la CNDH o de cualquier otra institución.

Es una realidad que, en ciertos momentos, la Comisión Nacional ha ejercido una tendencia de persecución hacia las instituciones locales protectoras de los derechos humanos. Según información de la propia Comisión Nacional, disponible en su sitio web; de 1999 a 2009, hubo un total de 19 recomendaciones de la CNDH emitidas

a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Sin embargo, durante el periodo de 2019 a la fecha de la presente exposición (noviembre de 2022), el Órgano Nacional de Protección a los Derechos Humanos ha emitido un total de 28 Recomendaciones dirigidas a los organismos estatales autónomos de derechos humanos por faltas u omisiones derivadas de la integración de sus expedientes. Por tanto, tan solo en 4 años se superó el número de Recomendaciones que no se llegó en toda una década, siendo las siguientes[1]:

No.	2019	2020	2021	2022
1	28/2019 - CNDH V.S. CEDH Chihuahua	21/2020- CNDH V.S. CODHEM (Estado de México)	12/2021 - CNDH V.S. CEDH Chihuahua	25/2022-CNDH V.S. CEDHV (Veracruz), de 11 de febrero de 2022
2	67/2019 – CNDH V.S. CEDH Sonora	25/2020- CNDH V.S. CDHEH (Estado de Hidalgo)	15/2021 - CNDH V.S. CEDH Sonora	73/2022 - CNDH V.S. CEDH Chiapas, de 31 de marzo de 2022
3	76/2019 - CDHCM (Ciudad de México)	40/2020- CNDH V.S. CEDH Chiapas	26/2021 – CNDH V.S. CEDHSLP (San Luis Potosí)	
4	81/2019 – CNDH V.S. CDH Morelos	41/2020- CNDH V.S. CDHEG (Estado de Guerrero)	29/2021 – CNDH V.S. CEDHSLP (San Luis Potosí)	
5	87/2019 – CNDH V.S. CDHEG (Estado de Guerrero)	58/2020 - CNDH V.S. CEDH Sonora	43/2021- CNDH V.S. CEDH Chiapas	
6	99/2019- CNDH V.S. CEDH Chihuahua	59/2020- CNDH V.S. CDHCM (Ciudad de México)	49/2021 - CNDH V.S. CODHEM (Ciudad de México)	
7		63/2020- CNDH V.S. CODHEM (Estado de México)	52/2021 – CNDH V.S. CODHECAM (Estado de Campeche)	
8		81/2020- CNDH V.S. CDHEH (Estado de Hidalgo)	53/2021 – CNDH V.S. CEDH Michoacán	
9		90/2020- CNDH V.S. CEDH Chihuahua	63/2021 – CNDH V.S. CEDHJ (Jalisco)	
10			98/2021- CNDH V.S. CODHEM (Estado de México)	
11			120/2021- CNDH V.D. CDHEQROO (Quintana Roo)	

1. Esta información puede ser consultada en el portal web: https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion

En México, la o el Presidente, Defensora o Defensor, Procuradora o Procurador de Derechos Humanos, es electa o electo por los Congresos de los Estados, por lo que es ante el poder legislativo que deben rendir informes respecto a sus actuaciones; en ese ámbito, se ha indicado que una de las principales características del sistema ombudsperson es que no obedece criterios ni líneas de otra autoridad, ya que precisamente esa independencia es clave y necesaria para la existencia de estas instituciones (Valladares, 1995: 1). Dicho lo anterior, la CNDH no resulta un organismo idóneo para realizar pronunciamientos respecto a las actuaciones de sus homólogas como en el caso ha quedado evidenciado sucede.

“El ombudsman es un límite y contrapeso frente a los abusos del poder, un mecanismo de garantía para exigir y hacer vigentes los derechos de las personas” (Pérez, 2019: 319

En México, el sistema ombudsperson cuenta con una Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), la cual es una Asociación Civil con personalidad jurídica y patrimonio propio integrada por los Organismos de Protección de los Derechos Humanos a que hace alusión el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual, entre otras tiene la atribución según el artículo 5to de sus Estatutos: Fortalecer los principios de autonomía, independencia y autoridad moral de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos fundamentales que emergen del sistema normativo vigente en el Estado Mexicano.

A razón de lo anterior, la FMOPDH es una organización idónea para que sus integrantes lleven a cabo discusiones en el marco de sus Asambleas ordinarias y extraordinarias nacionales y regionales tendientes a realizar pronunciamientos, reuniones y acciones vinculadas para hacer valer su autonomía frente a las resoluciones de la CNDH tanto de atracción de asuntos sin previo

El sistema de protección a los derechos humanos en México, se divide en dos vertientes para su ejecución, la CNDH y los Organismos Protectores a los Derechos Humanos de las 32 entidades federativas.

acuerdo dotado de argumentos lógico jurídicos validos mismos que respalden dichas determinaciones de injerencia en la opinión pública y su trascendencia nacional, así como de las Recomendaciones emitidas en su contra que menoscaban su autoridad moral en las entidades federativas que representan y del cual pende su credibilidad ante la ciudadanía que confía en los organismos estatales para presentar quejas por las presuntas violaciones a los derechos humanos que sufren.

Si bien, el espíritu de la Federación es el realizar esfuerzos conjuntos para establecer una coordinación integral de Protección a los Derechos Humanos en el país; no menos es cierto que dicha fortaleza radica en el respeto mutuo a su condición autónoma. Las Comisiones; Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos sostienen actualmente adversidades de carácter económico, político y de gestión para realizar su labor ante gobiernos que no ponderan su relevancia para resolver los fenómenos sociales que atentan contra la dignidad humana pero además ahora deben sumar un desafío más al confrontarse con una Comisión Nacional que acomete contra sus esferas de actuación; es decir, en el ámbito estatal.

Sin duda, las tareas que se realicen a favor de la protección autónoma dentro de la FMOPDH habrán de ser muy importantes para que en la realidad exista un efectivo respeto a los derechos humanos de las y los mexicanos; por lo cual, el formular en su seno propuestas de reformas al marco jurídico existente y frenar las prácticas administrativas llevadas a cabo al interior de la Comisión Nacional garantizarán un eficaz complejo de entidades al servicio de la defensa de derechos humanos con identidad propia.

En su mayoría, los organismos protectores de derechos humanos en los estados de México están cumpliendo 30 años de creación; por tanto, deben consolidarse como instituciones maduras y capaces de realizar investigaciones, capacitaciones, eventos y estudios en su materia; pero ello debe ser ejecutado con plena autonomía y sin paternalismos para su subsistencia y contribución hacia un sistema integral de protección a los derechos humanos en el país.

Referencias

AGUILAR, L. F. (2017). Una reconstrucción del concepto de opinión pública. Revista mexicana de opinión pública, (23), 125-148.

CNDH (1992). Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ley_CNDH.pdf

CNDH (2003). Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/conocenos/ReglamentoCNDH2013.pdf

Enciclopedia Jurídica (2020). http://www.enciclopedia-juridica.com/d/reglamento/reglamento.htm

FMOPDH (2022). Estatutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. https://federacionombudsperson.org.mx/estatutos/

MACRI, M. (2000). Descentralización educativa y autonomía institucional:¿ constituye la descentralización un proceso abierto hacia la autonomía de las escuelas públicas de la ciudad de Buenos Aires. Revista Iberoamericana de educación.

RAE (2021). "Diccionario de la Lengua Española". https://dle.rae.es/opini%C3%B3n

REVORIO, F. J. D. (2018). Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. GONZÁLEZ, L. R. (2019). Visión de los Derechos Humanos del Ombudsperson 2014-2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019.

SCJN (1998). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Pleno, t. VII, abril de 1998, tesis P. XXVII/98, p. 117.

VALLADARES, L. (1995). el Ombudsman como canal de acceso a la justicia. Revista IIDH, (32/33), 35-57.

LÍNEA AMIGA

#CDHCMAMIGA:

UN EJERCICIO DE PROXIMIDAD

Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta de Comisión de Derechos Humanos

de la Ciudad de México

Los escenarios de violencia de género en contra de las mujeres, niñas y adolescentes desconocen la división patriarcal categórica de la esfera pública y privada. Sin embargo, el actuar estatal alrededor de la garantía del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas y adolescentes, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[1], se ha visto retado por los límites que la vida familiar ha trazado en el marco de las puertas de cada hogar y aquellas que se inscriben en las relaciones interpersonales de carácter sexo-afectivo desde uniones libres, noviazgos, matrimonios, etc. en perjuicio de la integridad física, sexual y psicoemocional de las mujeres y justificadas en la falsa idea de superioridad masculina.

El aumento de llamadas de emergencia por violencia de género en contra de mujeres durante la pandemia por COVID-19 elevó a un sentido de urgencia la atención integral que debía ser prestada, y al mismo tiempo, cuestionó los medios para poder brindarla. Al respecto, es importante destacar que, en comparación con 2019, en 2020 hubo 354% más de mujeres que se acercaron al servicio Locatel *0311 de la Ciudad de México y solo en abril de 2020 hubo un total de 22,950 llamadas, lo cual sigue representando un récord desde 2019 a la fecha, 2022. Los principales servicios prestados entre asesorías y atenciones inmediatas fueron de carácter psicológico, jurídico y médico, entre lo que destaca que los eventos reportados por actos de violencia familiar en contra de mujeres, adolescentes y niñas se duplicaron en cantidad (Gobierno de la Ciudad de México, 2022)[2].

El recurso público local que existía para ese momento era la línea de emergencia mencionada anteriormente, misma que no contaba con enfoque de derechos humanos o perspectiva de género al momento de prestar un servicio o bien, brindar asesoría jurídica. Ejemplo de esto es la predominante cifra de asesorías jurídicas en materia penal brindadas durante ese mismo periodo bajo la nomenclatura y tipo penal de "violencia familiar" que se reportan en Locatel. Es decir, el acercamiento a la "violencia de género" brindado por este canal institucional estaba delimitado a la consecuencia jurídica de una conducta punible por el aparato legal, y, además, en muchos de los casos, se encontraba condicionado a la interposición de una denuncia en sede ministerial para poder estar sujeto a seguimiento.

---

1. Suscrita por México en el año 1995 y ratificada en 1998. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf.
2. Servicios para la población en general LOCATEL. Gobierno de la Ciudad de México. https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/servicios-para-la-poblacion-en-general.

Resumen:

La violencia de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes. El papel de los Organismos Públicos de Derechos Humanos frente a la violencia de género en su modalidad familiar y/o en el noviazgo debe adaptarse a los retos que impone la realidad, como fue el caso de la Línea Amiga #CDHCMAmiga una iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ante la pandemia por COVID-19 y las medidas de previsión del contagio. Este artículo explora las rutas de actuación apegadas a la proximidad, desde la obligación convencional y constitucional de prevención de la violencia de género y con miras a la brindar una atención integral por vías de comunicación alternativas.

Palabras clave: Violencia de género; línea de emergencia; prevención; COVID-19, proximidad; atención integral.

Abstract:

Gender-based violence is a human rights violation for women, girls, and teenagers. The role of Ombudsperson institutions facing gender-based violence in domestic surroundings or the context of a relationship must adapt to the challenges that reality imposes, such is the case of Linea Amiga #CDHCMAmiga an initiative by Mexico City's Human Rights Commission due to the COVID-19 pandemic and the preventive measures put in place. This article explores the action routes focused on proximity and the application of conventional and constitutional obligations toward the prevention of gender-based violence in pursuit of providing comprehensive attention through alternative communication channels.

Key words: *Gender-based violence; emergency line; prevention; COVID-19; proximity; comprehensive attention.*

Debido a los desafíos que representaba dar atención y seguimiento a cada uno de los actos de violencia de género respetando la sana distancia, el confinamiento, así como las medidas de prevención puestas en práctica y, además, ante el alarmante aumento en la demanda de servicios en la Ciudad con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y visión restaurativa, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México anunció y puso en funcionamiento la Línea Amiga, misma que no abandona la lógica de proximidad que rige su actuar a nivel territorial y se encontraba disponible las 24 horas del día y los siete días de la semana.

La Línea Amiga #CDHCMAmiga fue diseñada específicamente durante la vigencia de la campaña nacional de sana distancia, para insertarse y ser implementada cuando aún había medidas de distanciamiento social vigentes en mayo de 2020 con el objetivo de brindar información y prestar atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentraran en situaciones de violencia. La línea se enfoca en proponer soluciones inmediatas para los casos de emergencia cumpliendo con las obligaciones estatales que el derecho de acceso a una vida libre de violencia supone, entre ellas: prevención y atención.

El derecho de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres incluye vida libre de violencia familiar y en el noviazgo, entendiendo estos últimos como modalidades contempladas en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Es decir, los ámbitos y espacios (físicos o no) en donde ocurre y se ejerce esta violencia de género, mismos que pueden ser aquellos tradicionalmente clasificados como públicos y privados, y que, como fue mencionado anteriormente no se encuentran tajantemente separados y no excluyen de intervención al actuar estatal.

La Línea Amiga se enfoca en proponer soluciones inmediatas para los casos de emergencia cumpliendo con las obligaciones estatales que el derecho de acceso a una vida libre de violencia supone, entre ellas: prevención y atención.

El andamio conceptual que proporciona la normativa local en la materia dicta que la violencia familiar es "[...] aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia" (LAMVLV, 2008)[3]. Mientras que la violencia en el noviazgo se conceptualiza como "[...] acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual." (LAMVLV, 2008)[4].

Si bien dichos espacios no son restrictivos de dónde pueden acontecer actos de violencia de género en contra de las mujeres en una situación de confinamiento, sí representan las dos modalidades de violencia mayoritariamente detectadas en las atenciones brindadas por medio de Línea Amiga, aún actualmente fuera del contexto de confinamiento. Esto muestra concordancia con las tendencias registradas a nivel nacional, como aquellas que maneja el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violenca contra las Mujeres en las que la violencia familiar se reporta en más de 1.200.000 casos de manera predominante frente a otras modalidades de violencia como laboral, institucional y en la comunidad (BANAVIM, 2022).

Esta preponderancia puede responder a causas históricas y a cargas simbólicas atribuibles a un sistema sexo-género binario reductible a "femenino vs. masculino" en cuanto a: labores, afectos, emociones, habilidades, capacidades, etc. y su jerarquización arbitaria. Esto se compagina con el punto de vista empírico ya que, la representación del espacio "privado" como dominio masculinizado en las dinámicas familiares, sobre todo aquellas heteronormadas, siguen estando inspiradas en el régimen jurídico del pater familias (Saller, 1999) contem-

3. Artículo 7, fracción I.
4. Artículo 7, fracción II.

plado por el derecho romano. Dicha figura marca pauta de subordinación fáctica y jurídica de todas las personas (niñas, niños y mujeres) a la voluntad del padre de familia, lo que incluye actos de violencia machista y misógina en las que las mujeres, niñas y adolescentes son sujetas pasivas.

Por esta razón, es que las violencias vividas por las mujeres, niñas y adolescentes, en situación de confinamiento o fuera de esta, deben ser atendidas desde la herramienta analítica que representa la perspectiva de género (SCJN, 2016). Esta herramienta metodológica permite la identificación de estereotipos basados en un orden sexo-género que constriñe/oprime a las mujeres, las cosifica y/o sexualiza pero además, su aplicación previene actos de victimización secundaria por autoridades estatales y personas funcionarias públicas, de ahí la importancia de su inclusión en la ruta de atención diseñada para la Línea Amiga.

En este sentido, las relaciones de poder existentes que se edifican gracias al género se materializan en los espacios físicos de convivencia familiar y de noviazgo en perjuicio de las mujeres. Estas mismas relaciones de poder son las que habilitan, incentivan, minimizan y legitiman los actos de violencias de género a través de actos físicos, simbólicos, verbales y de otros tipos.

A la par de la perspectiva de género, la aplicación del enfoque de derechos humanos habilita el reconocimiento del espacio privado como un espacio de ejercicio de derechos ante el cual las autoridades tienen obligaciones específicas, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos de Derechos Humanos (en adelante, OPDH), es decir: defensorías, procuradurías, comisiones de derechos humanos, etc. de carácter local.

Las características de una atención integral frente a actos de violencia de género en contra de mujeres, niñas y adolescentes debe de incluir perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de manera paralela para garantizar el principio y derecho de igualdad y no discriminación por razones de condición de género. El logro de la Línea Amiga es haber podido traducir esto a la atención telefónica remota, ya sea por servicios de telefonía móvil como llamadas o mensajería instantánea como *WhatsApp*.

Lo anterior fue posible debido a la lógica de proximidad de los servicios que proporciona la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es decir tejer vínculos estrechos con las personas que viven y transitan en el territorio, generar confianza y además, asegurar el acercamiento de los servicios oportunos en tiempo y forma a las mujeres, niñas y adolescentes. Un ejemplo

Las características de una atención integral frente a actos de violencia de género en contra de mujeres, niñas y adolescentes debe de incluir perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de manera paralela para garantizar el principio y derecho de igualdad y no discriminación por razones de condición de género.

de esto es que la atención brindada es personalizada y no se asume que la usuaria puede expresarse o hablar de manera libre.

La línea solo es manejada por mujeres visitadoras adjuntas adscritas a la Cuarta Visitaduría General y la interacción principal es la presentación de la persona con su nombre, posteriormente se pregunta si requiere de servicios de intérprete de Lengua de Señas Mexicana o de alguna lengua indígena en dado caso se brinda interpretación simultánea, lo anterior para garantizar la accesibilidad del servicio.

Aunado a lo anterior, la atención adquiere el carácter de "integral" ya que no se limita a la canalización de un servicio especializado sino que incluye la escucha activa, e incluso un acompañamiento preliminar para identificar si efectivamente ha sufrido violencia en caso de no estar segura. Esto solo es posible a través de preguntas que procuran a la no revictimización y a no asumir como "víctima" a la mujer, niña o adolescente usuaria.

Los contextos de violencia familiar deben ser develados y entendidos de manera amplia, un entendimiento sesgado, por ejemplo, aquél que conoce de los actos de violencia de género como aislados, puede resultar incompleto. Asimismo, las apuestas de atención de la violencia de género que asumen que esta siempre va en escalada, y que no puede detenerse o pausarse en el tiempo, retroceder o incluso, iniciar con actos de intentos de feminicidios directamente sin estar antecedidos por otro tipo de actos, también podrían deteriorar el análisis de contexto que se lleve a cabo. La apuesta es entender los actos de violencia de género en contra de las mujeres, niñas y adolescentes como actos continuados, normalizados y sostenidos en el tiempo y el espacio, y dicho entendimiento es el que sirve de aproximación para el funcionamiento de la Línea Amiga CDHCM.

Para finalizar, es importante acentuar cuál es el papel de los OPDH y cuál es la plataforma normativa que se tiene para actuar de cara a estos escenarios. Al respecto, la prevención de las violaciones a derechos humanos es una obligación que se desprende del artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2022) y considerando que, la violencia de género en cualquier ámbito es una violación al derecho humano a una vida libre de violencia reconocido en el artículo 3 de la Convención Belém Do Pará, es competencia de estos organismos disponer de su andamiaje institucional y dirigir esfuerzos para su prevención y atención oportuna.

Aunado a lo anterior, la actuación de los OPDH debe ser integradora de los procesos de la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, por ende no debe de encontrarse sujetada solo a procesos de investigación por acciones u omisiones de autoridades estatales y reconocimiento de responsabilidad, ya que la prevención contempla los posibles escenarios de violencia de género en su modalidad institucional con los que las mujeres, niñas y adolescentes se pueden encontrar al buscar alternativas de atención .

Es decir, las acciones de atención de esta violencia no debe de estar restringida por el actuar de las autoridades estatales, bajo la lógica de actuación basada en la prevención de la violencia pero también de proximidad con las mujeres, niñas y adolescentes. Las respuestas institucionales deben de ser adecuadas y encontrarse encuadradas a los contextos de violencia estructural, tomando en consideración las necesidades específicas de las mujeres, niñas y adolescentes así como las características de la modalidad de la violencia con la que se esté tratando. Por ejemplo, de mayo a diciembre de 2020, aún en contexto de pandemia y confinamiento, la Línea Amiga reportó remisiones principalmente a apoyo emocional y la llamada más larga duró cuatro horas con 40 minutos.

Actualmente la Línea Amiga sigue operando en la Cuarta Visitaduría General de la CDHCM como un programa permanente, y ha logrado mantener un porcentaje de llamadas efectivas de más del 87%. Sin embargo, vale acotar que, en sus dos años y medio de operación, la Línea Amiga ha incluido ajustes en su operación, como por ejemplo la aplicación práctica de la interseccionalidad y de manera proactiva, ha generado la Línea Arcoiris, dirigida especialmente a la atención integral de

personas de la comunidad LGBTTTIQA+ que también se han acercado a la línea por eventos de violencia familiar en razón de su orientación sexual e identidad de género (CDHCDMX, 2021).

La línea ha permitido brindar un acompañamiento constante y permanente a las usuarias. Además de las atenciones, canalizacioones y servicios prestados, en aquellos casos en que se verifica el ámbito de competencia de la Comisión se han realizado actas y gestiones conducentes para dar inicio al expediente de queja de manera expedita con la finalidad de agilizar la posible restitución de derechos de las personas agraviadas en coordinación con la Dirección General de Quejas y Atención Integral de la misma CDHCM.

Este ejercicio sostenido durante un contexto post COVID-19 reconoce los espacios de crecimiento institucional y de garantía progresiva de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolesentes. Como OPDH la proximidad de los servicios deben de inscribirse en la mancuerna institucional sin abandonar la territorialización de los servicios. Asimismo, se rescata que la Línea Amiga es una forma específica de la transversalización de la perspectiva de género (ONU, 1995).

Se debe reconsiderar a la luz de estos estándares de derechos humanos y de estas apuestas concepuales dos cosas: 1. cómo entendemos las violencias de género y consecuentemente, 2. cómo las atendemos en cada escenario que se va dando, tomando en cuenta que la apuesta por la proximidad ha traido beneficios a favor de la garantía de este derecho a una vida libre de violencia incluso en los espacios tradicionalmente catalogados como "privados".

Referencias

BANAVIM (2022). Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, Secretaría de Gobernación, México. https://banavim.segob.gob.mx
CDHCDMX (2021). Informe Anual 2021. Volumen 1. Informe de Actividades.
CPEUM (2022). Artículo 1o, Diario Oficial de la Federación, México.
LAMVLV (2008). Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México
ONU (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf
SALLER, R. P. (1999). Pater Familias, Mater Familias, and the Gendered Semantics of the Roman Household. Classical Philology, 94(2), 182–197.
SCJN (2016). Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a), registro de IUS 2011430, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, 836.

TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

EL CASO ESPECÍFICO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Myrna Araceli García Morón

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

El presente artículo tiene por objetivo destacar la trascendencia de los criterios derivados de las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, en especial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (en adelante CODHEM).

Las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos son instrumentos jurídicos de gran valor y relevancia jurídica que aportan criterios novedosos y relevantes respecto de determinados derechos humanos analizados desde metodologías basadas en estándares sobre derechos humanos, desprovistos de formalidades rigurosas y estrictas.

Para lograr nuestro objetivo, en primer lugar, analizamos las facultades de la CODHEM para emitir criterios derivados de sus recomendaciones. En segundo lugar, destacamos el criterio que derivó de la Recomendación 01/2022 respecto del derecho de la mujer a una vida libre de violencia obstétrica. Y, en tercer lugar, destacamos el criterio derivado de la Recomendación 07/2022 respecto del derecho a la protección de la salud.

CRITERIOS DE LA CODHEM SOBRE DERECHOS HUMANOS

La CODHEM tiene, entre sus atribuciones, la de emitir criterios de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos.
Esos criterios, derivan de las recomendaciones que, por ley, puede emitir sobre los casos que llegan a su conocimiento.
Tanto la CODHEM como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el resto de las comisiones de derechos humanos estatales tiene la misma atribución.

Sobre el particular, Soberanes Fernández (2006), señala:

Un organismo público autónomo sólo puede actuar dentro del respeto a la ley y sus resoluciones tendrán aceptación en la medida en que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas. No se trata, ciertamente, de una sentencia emitida por órganos jurisdiccionales, sin embargo, la secuela procedimental respeta las formalidades esenciales del procedimiento, lo que permite precisar de manera objetiva la violación correspondiente a los derechos humanos. Las recomendaciones, en consecuencia, son documentos con análisis jurídico detallado, fundado y motivado, donde queda expuesto el criterio al que se llegó a fin de determinar la violación de los derechos humanos correspondiente.

Resumen:

En este artículo se estudia la trascendencia de los criterios contenidos en las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Se destaca el valor jurídico y para los derechos humanos de los criterios contenidos en sus recomendaciones. En específico, se destacan los criterios contenidos en las recomendaciones, general 01/2022, y, general 07/2022, respectivamente, del derecho de la mujer a una vida libre de violencia obstétrica y del derecho a la protección de la salud.

Palabras clave: recomendaciones, criterios, derechos humanos, derecho de la mujer a una vida libre de violencia obstétrica, derecho a la protección de la salud.

Abstract:

This article studies the importance of the criteria contained in the recommendations of the Human Rights Commission of the State of Mexico. It highlights the legal and human rights value of the criteria contained in its recommendations. In particular, the criteria contained in the recommendations, general 01/2022 and general 07/2022, respectively, of women's right to a life free of obstetric violence and the right to health protection, are highlighted.

Keywords: *recommendations, criteria, human rights, women's right to a life free from obstetric violence, right to health protection.*

Asimismo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, destaca al respecto, que los criterios de las comisiones de derechos humanos "pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada". (Semanario Judicial de la Federación, 2017: 92).

No se trata, ciertamente, de sentencias que juzguen o resuelvan una controversia, sino de resoluciones que analizan ciertas violaciones a determinados derechos humanos.

En ese sentido, la CODHEM tiene facultades para iniciar investigaciones por violaciones a derechos humanos de determinadas personas o iniciar investigaciones de oficio.

Las primeras, dan como resultado la emisión de recomendaciones particulares, mientras que las segundas dan como resultado la emisión de recomendaciones generales. En ambos casos, se aportan criterios que pueden orientar a otros entes públicos a la resolución de casos concretos.

El valor jurídico de los criterios contenidos en esas recomendaciones es de gran relevancia porque derivan de investigaciones realizadas bajo perspectivas y metodologías propias y originales que aportan elementos novedosos a los derechos humanos examinados.

En los siguientes dos apartados, destacamos dos importantes recomendaciones emitidas por la CODHEM de las cuales derivaron los criterios que enseguida especificamos.

Los criterios fueron extraídos directamente de las recomendaciones y solo se incorporó un título que permite la identificación de manera más rápida y fácil, señalando al final el número del párrafo de la recomendación.

Para la realización del ejercicio siguiente, hemos seguido el trabajo de Edgar Corzo Sosa y de Graciela Sandoval Vargas, intitulado Criterios jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005).

Un organismo público autónomo sólo puede actuar dentro del respeto a la ley y sus resoluciones tendrán aceptación en la medida en que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas. Soberanes Fernández (2006).

CRITERIOS SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Este criterio deriva de la Recomendación General 01/2022, emitida por la CODHEM, de fecha 24 de junio de 2022, en la cual, se realizó un análisis amplio de la situación del sistema de salud en relación con las condiciones generales en las que se desarrollan los procedimientos y prácticas obstétricos.

También se destacan los problemas que derivan en situaciones de violencia obstétrica, así como la aparición y desarrollo del concepto, y las estadísticas sobre denuncias y situaciones específicas de maltratos.

Derivado del análisis anterior, podemos destacar los siguientes criterios.

VIOLENCIA OBSTÉTRICA. SE CONFIGURA CUANDO SE ANULA LA CENTRALIDAD Y AUTONOMÍA DE DECISIÓN DE LA MUJER EN EL PARTO.

No evidenciar y llamar a la violencia obstétrica por su nombre implicaría reducirla a una cuestión técnica de calidad o falta de calidad de la atención, se reduciría a la dimensión micro de la interacción comportamental

entre individuos y se invisibilizarían por más tiempo las condiciones macroestructurales que la producen, al tiempo que la reproducen, la profundizan y la naturalizan y evitan cuestionar de fondo la genealogía, ideología y práctica la ginecoobstetricia quitando a la mujer centralidad y autonomía de decisión a través de los mecanismos de expropiación del proceso del parto a manos del personal de salud. (CODHEM, 2022: párrafo 27)

VIOLENCIA OBSTÉTRICA. IMPLICA TRANSGREDIR LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO A LA SALUD QUE SON INHERENTES A LA MUJER.

Hablar de violencia obstétrica, también implica hablar del derecho a la salud de las mujeres antes, durante y después del parto dado de que estos derechos, según se ha visto, se encuentran interconectados en tratándose de violencia obstétrica a través de la preservación y el adecuado desarrollo del producto hasta la conclusión de la gestación, es decir, en la medida en que sean satisfechos con efectividad los derechos de la mujer embarazada a la protección de la salud, se garantiza también la viabilidad del producto de la gestación y la protección ulterior del derecho a la salud del recién nacido. (CODHEM, 2022: párrafo 59)

CRITERIOS SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Los siguientes criterios derivan de la Recomendación 07/2022, emitida por la CODHEM, de fecha 25 de noviembre de 2022, en la cual, se realizó una investigación por la violación al derecho humano a la protección de la salud.

Las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos son instrumentos jurídicos de gran valor y relevancia jurídica que aportan criterios novedosos y relevantes respecto de determinados derechos humanos analizados desde metodologías basadas en estándares sobre derechos humanos, desprovistos de formalidades rigurosas y estrictas.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN Y DERECHOS INTERRELACIONADOS

El derecho de protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona. De ahí que el Estado tiene un interés constitucional en procurar a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar (CODHEM, 2022: párrafo 58).
La vigencia del derecho a la protección de la salud incide favorablemente en la realización de otros derechos como los de educación, el trabajo, a un nivel de vida adecuado, de acceso a la información, a la participación, así como al beneficio de los avances científicos y sus aplicaciones. En sentido inverso, la violación del derecho a la protección de la salud tiene efectos perniciosos en esos mismos derechos (CODHEM, 2022: párrafo 46).

DERECHO DE ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

Consiste en el atributo o facultad que corresponde a toda persona para alcanzar, ocupar, hacer uso y/o recibir atención en las instalaciones y el equipamiento de los establecimientos sanitarios que la condición de salud amerite, debiendo ser asequibles económicamente, accesibles física y geográficamente, sin discriminación y en condiciones de igualdad (CODHEM, 2022: párrafo 66).

EXPEDIENTE CLÍNICO. IMPORTANCIA, DEBIDA INTEGRACIÓN E INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS HUMANOS

En el expediente clínico se conwsignan los distintos ámbitos y fases del proceso de la atención médica, recogiendo aspectos del estado de salud del paciente, resultando dichos registros elementales para su correcta integración (CODHEM, 2022: párrafo 72).
En virtud del principio de interdependencia, el derecho a la información y el derecho a la protección de la salud se hallan relacionados, vinculándose en la debida integración del expediente clínico, como garantía para la realización de ambos. Es decir, la debida integración del expediente clínico permite, hacer posible que los usuarios de los servicios sanitarios conozcan en forma verídica lo que ocurre con aspectos específicos de su salud (CODHEM, 2022: párrafo 68).

DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. ASPECTOS QUE COMPRENDE

El derecho a la información en materia de salud comprende tres aspectos:
1) el acceso para recibir todo tipo de información relacionada con la atención de la salud,
2) la protección de los datos personales, y
3) la información debe cumplir con los principios de: accesibilidad: que se encuentre disponible para el paciente; confiabilidad: que se sustente en criterios, prácticas, estudios y análisis realizados por una institución profesional y especializada en la disciplina médica; verificabilidad: que se pueda corroborar con la institución médica tratante; veracidad: que permita conocer la verdad sobre la atención otorgada al paciente y oportunidad: mediante datos actualizados sobre el estado de salud de la persona (CODHEM, 2022: párrafo 77).

Referencias

CORZO, E. & SANDOVAL, G., Criterios jurídicos de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005), México, UNAM-IIJ, 2006.

SOBERANES, J. (2006), "Liminar".

CODHEM (2022). Recomendación General 01/2022, México, 2022.

CODHEM (2022). Recomendación 07/2022, México, 2022.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2017). Tesis aislada I.6o. (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, t. III, p. 2140.

FORTALECER LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Ana Karen Parra Bonilla

Presidenta de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19 establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (DUDH, 1948)

Este artículo tiene como puntos de referencia los siguientes:

1. La dignidad de las personas está por encima de cualquier autoridad.

2. La libertad de pensamiento y de conciencia como un aspecto inviolable del ser humano.

3. El rechazo a cualquier presión externa, pudiendo vulnerar la libertad del individuo independientemente de sus creencias.

4. El derecho a ser alguien implica una autoconciencia propia de la autonomía del individuo

Además, debemos destacar que la libertad de expresión, la libertad de conciencia, la libertad de asociación, la libertad de religión, a la igualdad, el derecho a la propiedad privada, el derecho a sufragar, por mencionar algunos, forman parte de la Primera Generación de los Derechos Humanos; esta primera generación es conocida por instaurar los derechos civiles y políticos, que surgen a partir de la revolución francesa.

En nuestra historia cercana y lejana como nación mexicana, las personas del gremio periodístico, han sufrido persecuciones, muertes violentas y conducidos a la ignominia por ejercer su libertad de expresión. Pero la reforma constitucional del 10 de junio 2011 marcó un hecho sin precedentes debido principalmente a la trasformación del sistema jurídico, se consignó en el Artículo 1° de la Constitución "que toda persona debe gozar de todos los derechos humanos", incorporando el principio pro persona como eje rector del Estado mexicano.

Asimismo, en los artículos 6° y 7° del mismo ordenamiento se refieren a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En un estudio realizado por Artículo 19, "De 2000 a la fecha, ha docu-

mentado 157 asesinatos de periodistas en México, en posible relación con su labor. Del total, 145 son hombres y 12 son mujeres. De estos, 47 se registraron durante el mandato anterior del presidente Enrique Peña Nieto y 37 en el actual de Andrés Manuel López Obrador. El gobierno de Javier Duarte, que comenzó en diciembre de 2010 y finalizó el 30 de noviembre de 2016 en Veracruz, ha sido el más letal para los comunicadores: 18 periodistas asesinadas/os (incluyendo al fotoperiodista Rubén Espinosa). Dicho estado tiene el mayor registro de asesinatos de periodistas, con 31" (Artículo 19, 2022).

La reparación del daño: el caso de periodistas agraviados por servidores públicos.

El pasado 8 de diciembre de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió la recomendación R-VG-0006-22 (CDHEH, 2022), dirigida al Ayuntamiento Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, en la cual se acreditaron violaciones a derechos humanos en contra de personas

Resumen:

El Derecho a la libertad de expresión, considera el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada. En la sentencia de la Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica aduce que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones, por lo que la CDHEH, conoció de las violaciones a derechos humanos en contra de personas periodistas en el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Palabras clave: periodistas, libertad de expresión, violaciones a derechos humanos, Hidalgo.

Abstract:

The Right to freedom of expression, considers the right of society to seek, receive, know and express information and ideas by any means; as well as being well informed. In the judgment of the Inter-American Court. Case of Herrera Ulloa v. Costa Rica argues that the media play an essential role as vehicles for the exercise of the social dimension of freedom of expression in a democratic society, which is why it is essential that they collect the most diverse information and opinions, for which the CDHEH learned of the human rights violations against journalists in the Municipality of Mineral del Monte, Hidalgo.

***Keywords**: journalists, freedom of expression, human rights violations, Hidalgo.*

periodistas, atribuidas a Alejandro Sierra Tello, Presidente Municipal; Gabriel Chávez González, Secretario General; Román Flores Taylor, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como Hilario Rodríguez Guzmán, Director de Protección Civil, servidores públicos de la presidencia municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, debido a que en enero de este mismo año, durante una manifestación, tres personas periodistas que se encontraban realizando su labor, fueron agredidos. Las personas manifestantes exigían la localización de 13 perros sustraídos del "Santuario Cuatro Patitas, Un Corazón" mientras una reportera y 2 reporteros se encontraban en el lugar cubriendo las actividades de la asociación civil.

La recomendación de la CDHEH consistió en ofrecer una disculpa pública y de forma presencial a las personas agraviadas en un plazo de máximo 15 días como parte de la reparación del daño en el ejercicio de su labor periodística, así como a la reparación integral del daño. Por todo lo anterior expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo defiende el derecho a la libre expresión de las personas en la entidad frente a los abusos de la autoridad y servidores públicos, la recomendación está disponible en nuestra página web cdhhgo.org

El 7 de junio se conmemora en México el "Día de la Libertad de Expresión" fue instaurado en 1951 por el entonces presidente de la República, Miguel Alemán Valdés, en conjunto con las personas encargadas de marcar la línea editorial de diversos periódicos y tuvo como propósito el destacar la trascendencia de una prensa libre e independiente para fortalecer la democracia en nuestro país.

Referencias

Artículo 19 (2022). Periodistas asesinadas/os en México en relación con su labor informativa. https://articulo19.org/periodistasasesinados/
CDHEH (2022). Recomendación R-VG-0006-22. https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2022/12/VERSION_PUBLICA_R-VG-0006-22.pdf
DUDH (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES

Raúl Israel Hernández Cruz
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Morelos

Tradicionalmente, los derechos fundamentales se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos. Pensemos por ejemplo sobre el derecho a la igualdad: ¿la discriminación en nuestras sociedades – la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad, por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+ - se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares? ¿Cuándo una persona del clero atribuye la pandemia del COVID 19, como un grito de dios a la humanidad ante el desorden social del aborto, la violencia, la corrupción y la homosexualidad, estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?

Por esto es que tiene razón Pedro de Vega, cuando afirma que:

"La protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberá reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad" (García, 2003).

Resumen:

En este artículo se estudia la trascendencia de la defensa de los derechos humanos para todas las personas en el contexto de la pandemia COVID-19; y la labor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, materializado en la Recomendación CDHM/SE/V3/061/081/2020, relativa a diversos comentarios por parte autoridades eclesiásticas hacia la comunidad LGBTTTIQ+, de las cuales, este organismo tuvo conocimiento.

Palabras clave: recomendaciones, derechos humanos, COVID-19, comunidad LGBTTTIQ+.

Abstract:

This article studies the importance of defending human rights for all people in the context of the COVID-19 pandemic; and the work of the Human Rights Commission of the State of Morelos, materialized in Recommendation CDHM/SE/V3/061/081/2020, regarding various comments by ecclesiastical authorities towards the LGBTTTIQ+ community, of which this body had knowledge.

Keywords: *recommendations, human rights, COVID-19, LGBTTTIQ+ community.*

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (CDHM) seleccionó la Recomendación CDHM/SE/V3/061/081/2020, relativa a los comentarios homófobos por parte del Obispo de Cuernavaca, para compartir como tema de relevancia social, en la 1ª edición de la Revista "Inherente & Universal".

El 22 de marzo de 2020 durante la misa dominical, el Obispo de Cuernavaca declaró que la pandemia del COVID 19 era un grito de dios a la humanidad ante el desorden social del aborto, la violencia, la corrupción y la homosexualidad. Con base en lo manifestado por el Obispo, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ interpusieron una queja ante la CDHM por considerar dichas declaraciones como un discurso de odio. Antes de acudir a la Comisión, fueron a la Dirección de Derechos Humanos de Gobierno del Estado a levantar una queja contra el obispo, así como a la Dirección de Asuntos Religiosos. Les dijeron que la queja no era procedente por lo que acudieron a este Organismo Público Autónomo.

Se solicitaron los informes respectivos al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Derechos Humanos, a la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y a la Dirección General de Asuntos Religiosos, todas adscritas a la Secretaría de Gobierno. De las constancias que integraron los autos del expediente, se advirtieron distintas omisiones por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Gobierno, mismas que encuadran en el cumplimiento de diversas disposiciones y principios que contempla el marco normativo nacional e internacional de Derechos Humanos.

Asimismo, en el asunto, convergen los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de culto o de creencia religiosa, así como el derecho a la no discriminación. Atendiendo al principio de interdependencia, los mencionados derechos se encuentran íntimamente relacionados, también es una realidad que dichos derechos no son absolutos, por lo que para poder coexistir requieren un plano de respeto y tolerancia, siendo la autoridad la encargada de supervisar, observar sus límites y velar por la garantía de su ejercicio.

Quedó de manifiesto la necesaria intervención del Estado a través de las áreas correspondientes, cuya inactividad u omisión fue reclamada por las y los promoventes, en el sentido de que adujeron que su petición no fue atendida por la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección de Asuntos Religiosos y la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual, derivando en la queja.

Resultó claro para este Organismo que al Obispo le asiste en su persona la libertad de pensamiento y de expresión, pudiendo no estar a favor de la diversidad sexual o del aborto, la eutanasia o cualquier tema de Estado, sin embargo, las expresiones deben y exigen ser emitidas en un marco de tolerancia, sin afectar los derechos de distintos sectores que integran a la población, ya que si bien es cierto dichas expresiones fueron realizadas por un particular, resulta relevante la posición de ventaja, figura pública y autoridad que lo inviste frente a sus feligreses, estado que se encuentra en oposición a la de un grupo relegado o vulnerado de manera histórica, como es el de la comunidad LGBTTTIQ+. En dicho sentido, al ser el Estado el encargado de garantizar que todas las personas puedan ejercer los derechos que consagra la Carta Magna como lo son la libertad de expresión, la libertad ideológica y la de profesar cualquier culto; es el mismo Estado el que debe intervenir cuando derivado del ejercicio de un derecho se lesionen derechos de terceros o grupos en situación de vulnerabilidad, esto con el objeto de establecer un ambiente de armonía y tolerancia que permita el equilibrio necesario para el pleno desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos fundamentales. Situación que, al ser observada, implica un estado de inacción contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En congruencia con lo anterior, se observó por parte de la Secretaría de Gobierno y sus referidas Direcciones, el incumplimiento de la función mediadora o posibilitadora que la Constitución y las leyes locales le confieren para garantizar los derechos o realizar acciones que permitan un equilibrio entre los derechos humanos que colisionan entre sí, a saber, la libertad de expresión y no discriminación. Estas omisiones pueden contextualizarse bajo la noción de ilícito atípico (Atienza & Ruiz, 1991), es decir sus conductas se contextualizan contrarias a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1°, párrafo tercero, por cuanto a las omisiones que ya se han mencionado.

La CDHM tomó en consideración los anteriores argumentos respecto de los derechos reclamados, acreditando las omisiones en las que incurrieron las autoridades antes mencionadas por lo que se emitió la Recomendación correspondiente, destacando lo siguiente:
Al Secretario de Gobierno para que se promueva la tolerancia y el respeto de los derechos humanos de todos los sectores que pueden ser vulnerables, pero particularmente de los grupos de la diversidad sexual o comunidad LGBTTTIQ+, conminando por escrito a los lideres de opinión, asociaciones y agrupaciones religiosas, particularmente a la iglesia católica para que se abstengan de emitir mensajes o discursos de odio, que inciten a la violencia o la discriminación en cualquiera de las categorías prohibidas por el artículo 1°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se haga público el compromiso de la no reiteración a través de un pronunciamiento abierto, en el que expresa su postura en torno a las manifestaciones vertidas por el Obispo de Cuernavaca, en presencia de las personas quejosas y medios de comunicación. Así como la realización de acciones afirmativas que tengan por objeto prevenir actos discriminatorios de cualquier índole que atenten contra la dignidad de quienes integran la comunidad LGBTTIQ+.

De manera que en México los particulares también estamos obligados a respetar los derechos de los demás y no solamente eso, estamos obligados a exigirlos, a reclamarlos a hacerlos nuestros y de tod@s. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 representa un nuevo paradigma para su eficacia, pero una norma por sí misma no puede surtir efectos, no es un acto de magia, es necesario que haya voluntad de aplicarla, de respetarla, de hacerla normativa. Así, estamos hoy tod@s obligados a cuidar que este nuevo paradigma se haga realidad.

La CDHM rechaza la violencia en todas sus expresiones y condena los discursos de odio y polarizantes desde cualquier instancia (incluyendo de particulares). Son opiniones negativas preconcebidas o suposiciones estereotipadas que generan condiciones propicias para incitar a la discriminación, la hostilidad y la violencia.

Referencias

GARCÍA, P. D. V. (2003). La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung der Grundrechte). Pensamiento constitucional, 9(9), 25-43.
ATIENZA, M., & RUIZ, J. (1991). Sobre principios y reglas.

DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

Javier Rascado Pérez
Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro

Rodrigo Chávez Fierro
Coordinador de Estudios sobre Derechos Humanos de Querétaro

El sector empresarial tiene un impacto en los derechos de las personas que ha ido aumentando con el paso de las últimas décadas debido a fenómenos como la globalización, la descentralización, externalización y la privatización de las funciones del Estado.

Las empresas constituyen un andamiaje fundamental en las sociedades y en las economías que, derivado del impulso de éstas, se logran avances en la efectividad de los derechos humanos por medio de los avances tecnológicos, la inversión y la generación de empleo. No obstante, también pueden representar una afectación a los derechos, dado que su garantía no es una consecuencia automática del crecimiento económico.

Si bien es cierto, los Estados tienen obligaciones en relación con los impactos que generan en los derechos de las personas las actividades empresariales, también es cierto que las mismas tienen deberes innegables con la sociedad que demanda un respeto del marco legal y una no afectación de su entorno.

Para ello resulta importante conocer los avances y logros en la promoción y defensa de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales que ha tenido su principal impulso desde la Organización de las Naciones Unidas.

EL DESARROLLO NORMATIVO AL INTERIOR DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

En los últimos veinticinco años el interés sobre la relación entre empresas y derechos humanos ha ido incrementando en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. Desde la extinta Comisión de Derechos Humanos se iniciaron los trabajos sobre el análisis de la relación entre el ejercicio de los derechos humanos y los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales.

En respuesta a lo solicitado por dicha Comisión en la resolución 1994/37, el secretario general de la organización preparó un documento de antecedentes relativo a los derechos sindicales y laborales (E/CN.4/Sub.2/1995/11).

De igual forma, en atención a la resolución 1995/31 de la Comisión de Derechos Humanos se volvió a solicitar un informe similar sobre las actividades y los métodos de las empresas, pero ahora relacionado al disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo (E/CN.4/Sub.2/1996/12). En el informe se indica que los dos primeros intentos por establecer directrices multilaterales y generales los hicieron la ONU y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

En el marco de la OCDE, el examen de las Directrices de la OCDE fue la respuesta de los principales países industrializados a los cambios políticos y económicos de comienzos de la década de los setentas.

Mientras que en 1974 el Consejo Económico y Social estableció la Comisión de Empresas Transnacionales, encargada de preparar un código de conducta de carácter vinculante para esas empresas. El código, cuya negociación duró hasta 1992, no se adoptó, al surgir importantes discrepancias entre los países industrializados y los países en desarrollo, como las relacionadas con la referencia al derecho internacional o la inclusión de normas de trato de las empresas transnacionales.

Por su parte, las citadas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, aprobadas desde 1976, se convirtieron en el principal instrumento aplicado a los países industrializados. No obstante, su alcance geográfico limitado y la falta de aplicación universal, en su momento tenían el objeto de alentar a las empresas a que aportaran una contribución positiva a la economía de los países miembros.

Resumen:

El desarrollo normativo relativo al impacto de las actividades en las empresas en los derechos humanos ha sido ampliamente trabajado desde la Organización de las Naciones Unidas por más de cinco décadas. Los principios elaborados desde instancias internacionales permean en las actividades de los organismos locales de protección de los derechos humanos. Es importante reconocer a las empresas que se encuentran comprometidas con el respeto de los derechos humanos en su actuar diario.

Palabras Clave: empresas; derechos humanos; Organización de las Naciones Unidas (ONU); Querétaro.

Abstract:

The regulatory development regarding the impact of business activities on human rights has been extensively worked on by the United Nations for more than five decades. The principles elaborated from international instances permeate the activities of local organizations for the protection of human rights. It is important to recognize companies that are committed to respecting human rights in their daily actions.

***Keywords**: companies; human rights; United Nations Organization (UN); Querétaro.*

Para 1997, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1997/11 decidió asignar a El Hadji Guissé la tarea de elaborar un documento de trabajo sobre la relación del disfrute de los derechos humanos y las actividades de las empresas trasnacionales (E/CN.4/Sub.2/1998/6)

Hacia finales del siglo pasado, la Comisión, por medio de su resolución 1998/8, decidió establecer un grupo de trabajo encargado de examinar los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales. El mandato del Grupo fue prorrogado por tres años más por medio de la resolución 2001/3. Fruto de años de trabajo, el Grupo aprobó en 2002 un Proyecto de Principios aplicables a la conducta de las empresas en el ámbito de los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2002/13).

Para inicio de este siglo, la Comisión por medio de su resolución 2003/16 aprobó las Normas sobre las responsabilidades de las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos presentadas por el Grupo de trabajo (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2).

Al mismo tiempo del trabajo de la Comisión, el entonces secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan, presentó en la sesión de 1999 del Foro Económico Mundial en Davos, Suiza, el Pacto Mundial (Global Compact) que es un llamado a las empresas a alinear sus estrategias y operaciones con diez principios en materia de derechos humanos, medio ambiente y anticorrupción.

Los principios se desprenden de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

En 2004 siguió abordando el tema al interior de la Comisión de Derechos Humanos, solicitándole por medio de su resolución 2004/116 un estudio al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la responsabilidad de las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/2005/91).

Un paso importante en la materia se dio en 2005, cuando la Comisión pidió al secretario general, por medio de su resolución 2005/69, que designara un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales, el cual en 2011 elaboró los famosos Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (A/HRC/17/31) (Ruggie, 2011).

Con la desaparición de la Comisión de los Derechos Humanos y su trasformación en el Consejo de Derechos Humanos, el mismo hizo suyos los Principios Rectores por medio de su resolución 17/4 de 2011.

Dicha resolución es de vital importancia porque no solamente se hacen propios por los Estados los Principios Rectores, sino también sirvió para crear tanto el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (GTDHET), y el Foro sobre Empresas y Derechos Humanos. El primero como un procedimiento especial y el segundo como un órgano subsidiario del Consejo.

Integrado por cinco expertos independientes y basado en una representación geográfica equilibrada, el GTDHET tiene el siguiente mandato:

» Promover la divulgación y aplicación efectiva y global de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar;

» Identificar, intercambiar y promover las buenas prácticas y lecciones aprendidas sobre la aplicación de los Principios Rectores y evaluar y formular recomendaciones sobre ellos y, en ese contexto, a solicitar y recibir información de todas las fuentes pertinentes, como los gobiernos, las empresas transnacionales y otras empresas, instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y los titulares de derechos;

» Prestar apoyo a la labor de promoción del fomento de la capacidad y la utilización de los principios rectores, y, cuando se le solicite, brindar asesoramiento y recomendaciones acerca de la elaboración de leyes y políticas nacionales relativas a las empresas y los derechos humanos;

» Realizar visitas a los países y responder con prontitud a las invitaciones de los Estados;

» Seguir estudiando las posibilidades que existen, a nivel nacional, regional e internacional, de aumentar el acceso a recursos efectivos disponibles para quienes vean afectados sus derechos humanos por las actividades de las empresas, incluidos quienes se encuentren en zonas de conflicto;

» Integrar una perspectiva de género en toda la labor prevista en su mandato y prestar especial atención a las personas que se encuentran en situación vulnerable, en particular los niños;

» Trabajar en estrecha cooperación y coordinación con otros procedimientos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y demás órganos internacionales, los órganos de tratados y las organizaciones regionales de derechos humanos;

» Establecer un diálogo sistemático y analizar los posibles ámbitos de cooperación con los gobiernos y todos los interlocutores pertinentes, incluidos los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, los fondos y los programas, como

Los poderes públicos y privados deben ser sometidos a derecho, también llamado "constitucionalismo de derecho privado"

la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Pacto Mundial, la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Mundial y su Corporación Financiera Internacional, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización Internacional para las Migraciones, así como con las empresas transnacionales y otras empresas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los representantes de los pueblos indígenas, las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones internacionales regionales y subregionales;

» Guiar los trabajos del Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos;

» Presentar anualmente informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General;

» Prestar la debida atención a la aplicación de los Principios Rectores en el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Por su parte, el Foro de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos es el mayor encuentro anual con participantes de diversa índole como representantes de gobiernos, empresas, grupos comunitarios y sociedad civil, despachos jurídicos, inversores, organismos de la ONU, instituciones nacionales de derechos humanos, grupos sindicales, universitarios y medios de comunicación.

Otro hito importante en el proceso normativo al interior de las Naciones Unidas fue la aprobación en 2014, por medio de la resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, de un Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas trasnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos.

El grupo de composición abierta ha aprobado ya en segunda lectura un proyecto revisado de artículos sobre la materia que servirá de base para las negociaciones intergubernamentales sustantivas directas dirigidas por los Estados.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha impulsado también la difusión y promoción tanto de los Principios Rectores como la elaboración de estudios solicitados por el Consejo de Derechos Humanos relativo a la mejora en la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionados con actividades empresariales. (A/HRC/32/19, A/HRC/38/20 y A/HRC/44/32). El desarrollo normativo relativo a empresas y derechos humanos ha tenido también un impulso destacado tanto en la OCDE como en la OIT.

Es importante recordar que los Estados tienen el deber de proteger a las personas y las comunidades de las violaciones de los derechos humanos potenciales y reales relacionadas con las empresas en todos los sectores. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que las empresas pueden afectar de manera significativa casi todos los derechos humanos. Esto último no está demás resaltarlo, ya que durante mucho tiempo se entendió que el poder público es el único frente al cual se debe legislar sobre un conjunto de garantías para limitarlo y para tutelar los derechos humanos de los destinatarios de tales garantías. Ahora queda claro que no sólo los poderes públicos, sino también los poderes privados, como el de las empresas, deben ser sometidos al derecho. A este desarrollo teórico y normativo se le suele denominar "constitucionalismo de derecho privado" (Ferrajoli, 2002).

Por lo cual, resultan adecuadas medidas preventivas para impedir las violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas. Por ello, conocer el marco normativo existente desde las organizaciones internacionales es de gran utilidad en la materia.

LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SECTOR EMPRESARIAL QUERETANO

De conformidad con la fracción XIII del artículo 17 de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Querétaro, la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro tiene la atribución de promover la política estatal de difusión, divulgación, educación, respeto, protección y defensa de los derechos humanos. Adicionalmente, conforme al artículo 1 constitucional, debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, la dinámica de la sociedad a nivel mundial ha evolucionado haciendo evidente que, en materia de derechos humanos, es necesario considerar también como actores fundamentales a las empresas, ya sean públicas o privadas.

En este sentido, la promoción y protección de los derechos humanos por parte de estas empresas, puede ser por iniciativa propia o bien, con la asesoría de los Organismos Defensores de Derechos Humanos, ya que la obligación de respetar los derechos humanos no solo es responsabilidad del Estado, ni de estos Organismos Defensores, sino de la sociedad en su conjunto y en ésta, se encuentran las empresas.

Partiendo de esta premisa, por iniciativa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua en 2012, se creó el Distintivo Empresa Comprometida con los Derechos Humanos, que tiene por objeto reconocer los esfuerzos de las empresas a favor de la promoción y respeto de los derechos humanos, así como contribuir a que al interior de las empresas se tenga un mecanismo de autogestión y evaluación.

De forma específica, este Distintivo tiene el objetivo de impulsar y difundir la sostenibilidad y los derechos humanos como ventajas competitivas empresariales, así como estimular y promover prácticas que impulsen directamente la mejora continua en los siete ejes fundamentales, los cuales son:

1. Política de los derechos humanos;
2. Prácticas laborales armoniosas;
3. Fortalecimiento organizacional;
4. Inclusión;
5. No discriminación;
6. Entorno social; y
7. Protección al medio ambiente.

Como se observa, de esta forma se parte de una base para contribuir indirectamente al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que marca la Agenda 2030 de la ONU.

Además del beneficio social que implica el respeto de estos ejes, el Distintivo de Empresa Comprometida es de gran utilidad para las empresas, en razón de que con él, se hace público su compromiso de respeto a derechos humanos, se fortalece su desarrollo organizacional y sus instituciones internas, además de acceder a un esquema de mejora continua.

En ese mismo sentido, el reconocimiento aumenta la buena reputación y las relaciones entre otras empresas, gobiernos, medios de comunicación, proveedores, organizaciones, clientes e incluso inversionistas, así como incrementar su capacidad para atraer y retener trabajadores.

En otro orden de ideas, atendiendo al artículo 32 de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Querétaro, esta Defensoría está facultada para ofrecer pláticas, cursos y talleres gratuitos, justamente para ejercer la obligación como auto-

Los Estados tienen el deber de proteger a las personas y las comunidades de las violaciones de los derechos humanos potenciales y reales relacionadas con las empresas en todos los sectores. Toda vez que las empresas pueden afectar de manera significativa casi todos los derechos humanos.

ridad de promoción de derechos humanos, pero también su obligación de prevención de violaciones a los mismos, ya que justamente las empresas que no acrediten la obtención del Distintivo, tienen el libre acceso a las herramientas que brinda la Defensoría para el continuo mejoramiento de la misma.

Para participar por la obtención del Distintivo, será por medio de una convocatoria pública, la cual se publicará en la página oficial de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro, y tendrá una vigencia del primero de agosto, hasta el 30 de noviembre de cada año.

En cuanto al procedimiento, cada empresa deberá realizar una autoevaluación, consistente en 77 preguntas relacionadas con los 7 ejes fundamentales expuestos. Habiéndose recibido, se agendará una visita y se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes, con el objetivo de verificar los resultados de la autoevaluación diagnóstica.

Finalmente, si bien es el segundo año de este Distintivo en Querétaro, se redoblarán los esfuerzos para dar mayor difusión a esta temática en el futuro, y seguramente serán exitosos, dada la amplia presencia empresarial en el estado y el trabajo por una sociedad respetuosa de derechos humanos.

El Distintivo, es un instrumento que hace visibles los logros y avances de las personas morales públicas y privadas que hacen esfuerzos por mejorar su organización, respetando los derechos de las personas, dando pie a generar una buena práctica que debe generalizarse en la sociedad.

CONCLUSIONES

Es indudable el papel que desempeñan las empresas en el ejercicio efectivo de los derechos humanos sobre todo por medio de la creación de empleo y fomento al desarrollo mediante la inversión que realizan.

No obstante, debe quedar claro el papel que debe cumplir el Estado en relación con la materia. Como recuerda el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2011/1) los Estados partes han de procurar que las empresas observen la debida diligencia para asegurarse que no impidan el disfrute de los derechos reconocidos.

Asimismo, se debe ofrecer por parte de los Estados una protección eficaz a las personas contra las violaciones de sus derechos en las que intervengan agentes empresariales, mediante la adopción de leyes y reglamentos adecuados y de procedimientos de vigilancia, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas de actuación empresarial.

Referencias

CANTÚ, H. (coord.) (2022). El Tratado sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Perspectivas latinoamericanas, Tirant Lo Blanch.

FERRAJOLI, L. (2002). Contra los poderes salvajes del mercado. Para un constitucionalismo de Derecho privado" en: AA. VV.: Estrategias y propuestas para la reforma del Estado, 2ª. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México.

RIVERA, H. F. C. (Ed.). (2017). Derechos humanos y empresas: Reflexiones desde América Latina. IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

RODRÍGUEZ, C. (2018). Empresas y derechos humanos en el siglo XXI. La actividad corporativa bajo la lupa, entre las regulaciones internacionales y la acción de la sociedad civil. Siglo XXI Editores.

RUGGIE, J. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para" proteger, respetar y remediar". Reporte del Representante Especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/HRC/17/31).

ANÁLISIS DE CONTEXTO EN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

Jakqueline Ordóñez Brasdefer

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala

La línea epistemológica que se refleja en el presente trabajo, tiene su base en el análisis del contexto, como parte de un proceso de constitucionalidad de los derechos humanos y su aplicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH); esta línea plasma los estudios realizados en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) en dos documentos vitales: Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos (Se-rrano, 2013) y Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas pa-ra documentar e investigar (Hinestroza & Serrano, 2013).

Partimos de enunciar el concepto de contexto, entendiéndose como una herra-mienta que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que consti-tuyen el marco en el que un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiem-po-espacio preciso.
El contexto, si lo definimos sobre su empleo o uso, concluimos que sirve para comprender uno o varios hechos a tomar en cuenta; por lo general cuando pensamos en contexto, imaginamos un gran universo de preguntas, escenarios, cuestionamien-tos, y la amplitud o magnitud del análisis dependerá de la utilidad del contexto como herramienta para comprender un determinado fenómeno de una manera integral, sin aislarlo de otros hechos o circunstancias que ocurren en el escenario social, aunque no todos los contextos son relevantes, pues eso dependerá de la trascendencia de analizar ese "cúmulo de hechos, conductas y discursos" para comprender o esclarecer el fenómeno social que se estudia:

Si en un determinado caso se considera que "las relaciones políticas exis-tentes en la época referida" son de suma importancia para la comprensión de su ocurrencia, entonces el contexto político tendrá relevancia para la in-vestigación del evento focal bajo estudio. Así, el "contexto político" se confi-gurará por todos los hechos, conductas o discursos considerados de carác-ter político realizados por los agentes (sujetos) sociales considerados –autoridades, activistas, organizaciones de la sociedad civil (OSC), agentes privados– así como por las relaciones que se presenten entre dichos agen-tes en un lugar y época determinados, como las persecuciones políticas. Si, en otro caso, son valiosas las conductas económicas de determinados agentes, así como las relaciones de carácter económico (proyección, pro-ducción, comercio, acumulación, explotación, etc.) entonces, se estará ante la consideración de un "contexto económico" que resulta relevante para el abordaje del hecho o hechos concretos, como las sociedades en vías de desarrollo. Es decir, cada contexto es importante de acuerdo al propósito del caso (Ansolabehere et al., 2017).

Lo apuntado es relevante al considerar los tipos de contextos en una situación determinada, donde se establecen hechos, conductas o discursos entre los sujetos que se consideran involucrados, junto al tipo de relaciones que se generan, que son factores de suma importancia para la comprensión integral de una violación a dere-chos humanos que se desee comprender.

Resumen:

Las complejidades que envuelven una violación a los derechos humanos, requieren la aplicación de herramientas que permitan una perspectiva amplia y progresiva de su comprensión, y en esa línea metodológica se perfila el análisis de contexto respecto del estado de la cuestión en la vulneración a la dignidad humana en América Latina, a partir del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, epistemología, análisis de contexto, Estado.

Abstract:

The complexities that involve a violation of human rights require the application of tools that allow a broad and progressive perspective of their understanding, and in this methodological line the analysis of the context regarding the state of the matter in the violation of dignity is outlined. human rights in Latin America, based on the functioning of the Inter-American System of Human Rights.

Keywords: *Inter-American Human Rights System, epistemology, context analysis, State.*

LAS PARTICULARIDADES DEL ANÁLISIS CONTEXTUAL EN EL SIDH

¿Para qué sirve el análisis contextual? Es una metodología que pone atención en la documentación e investigación realizada en las ciencias sociales y que, en esencia, supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

Si bien en materia de derechos humanos ha existido un amplio desarrollo para la búsqueda de personas desaparecidas, la tortura e inclusive el feminicidio, el propósito principal del análisis contextual es desvelar los hechos, conductas o discursos relevantes que afecten la comprensión de las violaciones a los derechos humanos que se estudian o investigan.

En el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos (SUDH), existen sistemas regionales, de los cuales, en el caso latinoamericano, existe el SIDH, que integra a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión-IDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). Ambas instituciones trabajan en la protección de los derechos civiles y políticos (DCP), los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y la incorporación de esos derechos son el cuerpo-base de exigibilidad y responsabilidad del Estado.

Para la Comisión-IDH, el análisis de contexto se puede ejemplificar de este modo:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, afirmó que los migrantes en situación migratoria irregular en tránsito por México enfrentan una grave situación de violencia, inseguridad y discriminación, la cual incluye, secuestros, homicidios, desapariciones, actos de violencia sexual, trata de personas, tráfico de migrantes. Por lo tanto, si la hipótesis de investigación es que una mujer migrante salvadoreña que transita por Tamaulipas fue detenida y torturada sexualmente por su condición y vulnerabilidad de mujer migrante, los factores contextuales pertinentes serán: el número de otras torturas sexuales denunciadas; el sexo de las víctimas; las características de las personas han sido víctimas de delitos similares; como las características socio económicas, entre otras; y las garantías que las instituciones le ofrecen, etc. (CIDH, 2013).

El uso del contexto en la jurisprudencia de la Corte-IDH ha sido producto del desarrollo de ese ejercicio hermenéutico del tribunal regional, ya que en ninguno de los instrumentos de derechos humanos sobre los que tiene competencia la Corte-IDH señala que deba analizarse el contexto o contextos en el marco de los cuales las violaciones de derechos humanos puedan tener lugar.

Esta práctica existe incluso desde los primeros casos ante esa Corte, aunque en los más recientes se ha vuelto habitual. La jurisprudencia no ha establecido qué se entiende por "contexto"

El propósito principal del análisis contextual es desvelar los hechos, conductas o discursos relevantes que afectan la comprensión de las violaciones a los derechos humanos que se estudian o investigan

ni sistematizado o clarificado su uso, pero el análisis caso por caso permite presentar algunos elementos y estándares que constituyen una interpretación de cómo la Corte-IDH ha respondido a las siguientes preguntas:

1) ¿Ante qué situaciones se utiliza (esto es, ¿cómo saber que es necesario considerar el contexto)?

2) ¿Con qué elementos (categorías) se construye?

3) ¿Cuáles son las fuentes que se utilizan?

4) ¿Para qué se utiliza?

La Corte-IDH ha empleado el contexto para analizar tres supuestos: a) Cuando suceden las violaciones que no son aisladas; b) Cuando las violaciones a derechos humanos son colectivas, masivas o sistemáticas, o c) Cuando se analiza determinados hechos que conforman una práctica prevaleciente en una época concreta frente a un grupo de personas con un vínculo en común.

Del siguiente listado, se identifica el uso de cada supuesto por la Corte-IDH (Calderón, 2014):

» Del primer supuesto, los casos de Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988; Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999; Blake Vs. Guatemala, 1998.

» Del segundo supuesto, los casos de Garam Panday Vs. Surinam, 1994; "Niños de la calle" Vs. Guatemala, 1999.

» Del tercer supuesto, los casos de Cantoral Benavides Vs. Perú, 2000; Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001; Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, 2002.

Si bien el análisis del contexto ha resultado relevante, lo cierto es que el empleo de la herramienta es casuístico de parte de la Corte-IDH, con un precedente sustancial, sin duda; empero, debemos recordar que la diversidad de los casos que se presentan ante la Corte-IDH ha implicado construir categorías para señalar la existencia de un contexto, dentro de las que pueden resaltarse:

» La conducta de agentes estatales en la época de los hechos contemplada en el caso de Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, o en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana en 2014.

» Deficiencias institucionales identificadas en el caso de Blake Vs. Guatema-la, en 1998.

» Razones políticas, ideológicas o sindicales en los casos de Velázquez Ro-dríguez Vs. Honduras, 1988, o Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 1993.

» El sistema jurídico de un Estado, como en el caso Genie Lacayo Vs. Nicara-gua, en 1997.

» La conducta de agentes privados, inclusive con funciones estatales, como en el caso Blake Vs. Guatemala, en 1998, por mencionar algunos (Ansolabehere, 2017).

El análisis del contexto —considerando ámbitos y categorías— se utiliza por la Corte-IDH para:

1) Comprender mejor las violaciones a derechos humanos;

2) Enmarcar hechos concretos dentro de un escenario más amplio de conductas estatales;

3) Identificar los patrones de las violaciones a los derechos humanos;

4) Determinar la responsabilidad internacional de un Estado y,

5) Ponderar la procedencia de algunas medidas de reparación.

En los casos de violaciones masivas y sistemáticas, el contexto ha tenido un rol significativo en la determinación de la responsabilidad internacional y en el alcance de las obligaciones de los Estados, como ocurre en los casos de Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003; Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006; Almonacid Are-llano y otros Vs. Chile, 2006; J. Vs. Perú, 2013; Personas dominicanas y haitianas ex-pulsadas Vs. República Dominicana, 2014, por mencionar algunos asuntos.

MÉXICO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

En 2011, México impulsó una reforma importante en materia de derechos, porque cambió el paradigma de concebir la protección de los derechos humanos. Antes de 2011, los derechos eran considerados como garantías individuales, como parte de unos derechos fundamentales o inclusive derechos positivos, pero la reforma del 2011 trajo un abanico más amplio de protección, reconocimiento y exigibilidad.

Uno de los aspectos sustanciales es su reconocimiento constitucional, como consta en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violacio-nes a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, 2022).

Desde la ingeniería constitucional en México, se crea un engranaje que permite que el Estado realizar acciones específicas para materializar los derechos humanos, que tienen un fin propio; sin embargo, si durante este proceso existiera una falla, emergen los deberes del Estado para resarcir esa falla: se contemplan entonces dos mecanismos, uno para la materialización y otro para el resarcimiento.

Materializar los derechos implica que el Estado debe realizar acciones específicas para promover, proteger, respetar y garantizar, cada uno de estos desde una óptica de eficiencia en la toma de decisiones, en la operatividad de las estructuras del Estado y en las acciones concretas para tales fines, solo de esta manera supondríamos que no existe una violación a los derechos humanos; pero en caso de que no sea así, pues recurrimos a los deberes del estado (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para re-sarcir aquella violación. Cuando combinamos los deberes y tratamos de dar un con-cepto desde el análisis del contexto, tenemos los siguientes resultados (Serrano & Vázquez, 2013):

» Deber de prevenir: la consideración más amplia de las condiciones en las que una violación a derechos humanos sucede, permitiría tener mayor capacidad para prevenir la ocurrencia futura de violaciones parecidas que derivaran de un entorno similar a la violación concreta analizada;

» Deber de investigar: este deber se "amplía" a través del uso del contexto pues al utilizarlo, las autoridades estatales estarán obligadas a considerar los he-chos de un caso concreto en un marco más amplio siempre que existan elemen-tos para ello; y

» Deber de reparar: a través del uso del análisis contextual las reparaciones determinadas para resarcir una violación a derechos humanos deberían ser "re-dimensionadas" en atención al entorno y a las condiciones de cada víctima.

Si el Estado no materializa los derechos humanos, los estará violentando; aquí es donde importa reconocer el análisis de contexto como una herramienta que permea en los deberes del Estado, solo cuando estemos ante violaciones graves a derechos hu-manos, como los casos abordados por la Corte-IDH.

» Esta metodología reconoce cuáles han sido las fallas estructurales e institucio-na-les del Estado, a la par de ayudar a que el Estado pueda restituir a la víctima un dere-cho humano que le ha sido violentado, e inclusive procura las acciones y mecanismos para rectificar dónde es que el propio Estado falló.

» El primer paso para realizar el análisis de contexto es reconocer cuando se está ante una violación a los derechos humanos, y realizar un análisis micro del contexto de la víctima (edad, género, ocupación), a la par de identificar la dinámica en que se violentó el derecho humano. Empero, el problema con el análisis a nivel micro es que no evidencia los patrones o condiciones más estructurales de las violaciones a dere-chos humanos. Si las equiparamos con el triángulo de la violencia de Johan Galtung, las violaciones a los derechos humanos que se investigan desde un análisis micro, corresponderían a la violencia directa, en tanto el análisis de contexto se realiza desde las estructuras e instituciones (Concha, 2009).

Ejemplo de análisis micro y macro en un mismo caso se puede ver aquí:

Puede estarse ante un caso de homicidio en donde destaca que la víctima era pe-riodista. Si la violación a sus derechos se puede relacionar con su actividad

profesio-nal, esto supondría la posibilidad de sumarlo a otras situaciones o casos de periodistas que también hayan sido privados de la vida por el ejercicio de su profesión para saber cómo se está afectando, entre otros derechos, la libertad de expresión, y si hay una se-rie de condiciones que permitan observar ciertos patrones que denotan la violación de dicha libertad. Inclusive, también podrían incluirse otras variables relativas a las carac-terísticas de las personas que podrían ser relevantes para ampliar el contexto y su aná-lisis a partir de casos similares (Ansolabehere et al., 2017).

Los estudios criminológicos de las víctimas, si bien se consideran elementos de la persona, como las causas, las motivaciones, no debemos confundirlos con el análisis de contexto: el primero depende de cada cultura, estado, país, región, para definir qué es un delito, en tanto el análisis de contexto va más allá del estudio criminológico. Un análisis macro se realiza con violaciones masivas o generalizadas, sistemáticas y/o es-tructurales de derechos humanos, en los que parte de los siguientes elementos:

» La existencia de indicios de que estamos frente a violaciones sistemáticas a derechos humanos.

» La realización de un número alto de violaciones a derechos humanos del mismo tipo, que permite considerar la presencia de violaciones generalizadas o masivas.

» La pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, y la existencia de un posible entorno de impunidad en lo que sucede a este grupo.

» Los indicios de que la violación a derechos humanos se llevó a cabo por medio de una red compleja de actores que involucran tanto entes estatales como privados (corrupción e impunidad) (Ansolabehere et al., 2017).

El análisis de contexto es una herramienta esencial para identificar patrones más complejos de violaciones a los derechos humanos y, eventualmente incidir en su transformación. Estas violaciones generalizadas cobran sentido en el derecho inter-nacional, en el caso del Derecho Penal Internacional (DPI), por ejemplo, en los delitos de lesa humanidad y en el SUDH, donde la Convención Internacional para la Protec-ción de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 5 esta-blece y previene la "práctica generalizada" de aquellas desapariciones.

Teniendo en cuenta la injerencia del derecho internacional en el análisis de con-texto, el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CNUDF) utiliza tres categorías en los análisis que hace de la desaparición forzada en cada país: prác-ticas aisladas, generalizadas y sistemáticas:

El Comité determinó que en México las desapariciones son generalizadas porque: hay generalidad, porque se cuentan miles de desaparecidos; las desapariciones no están focalizadas en algún lugar determinado del Estado mexicano, sino que hay va-rias regiones del país donde las desapariciones ocurren, precisamente, de forma gene-ralizada; y hay poca respuesta del sistema de justicia penal con respecto a estas desa-pariciones; por lo tanto, puede identificarse un cuadro de impunidad (CNUDF, 2015).

Respecto de la violación a derechos humanos por tortura, el ex Relator Especial de la ONU contra la Tortura, Juan Méndez, calificó como generalizada esta práctica en Mé-xico, pues hay casos de tortura en todo el territorio por parte de distintos cuerpos de seguridad (policías, ejército, marina), y es frecuente que toda autoridad al detener a personas, cometa conductas de tortura (OACNUDH, 2014).

La violación a derechos humanos es generalizada cuando hay un alto número de casos, se practica de forma extendida en un territorio determinado, y se realiza en un marco de impunidad. Es posible cuando intervienen actores estatales, con toma de decisiones determinantes y condicionantes, como ocurre con las violaciones generali-zadas por el poder político. Los genocidios, el apartheid, o las detenciones arbitrarias, la tortura, las desapariciones forzadas, y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en las dictaduras militares, son los más claros ejemplos de las violaciones sistemáticas.

A esas violaciones se suman las vulneraciones del poder económico en los de-re-chos de las comunidades indígenas y campesinas, donde encontramos decisiones planificadas desde las más altas esferas, que vienen acompañadas de la generación de instrumentos macro (como los planes nacionales) y meso (planes regionales o polí-ticas específicas) de política pública, incluyendo la modificación de constituciones y leyes para despojar a esas comunidades.

Las violaciones generalizadas a los derechos humanos contienen mucho de polí-tica pública, la toma de decisiones de los actores (politics), la estructura del Estado (po-lity) y las acciones del estado (policy), pueden converger de una forma negativa para la violación a esos derechos (Aguilar, 2018), que pueden ser de dos tipos: las primeras sistemáticas y las segundas, generalizadas o masivas.

» Las primeras suponen una planificación política que se parece a una políti-ca pública, como ya se mencionó, mientras que las segundas no.

» Las violaciones generalizadas o masivas requieren un "alto número" de vio-laciones a derechos humanos; las sistemáticas no necesariamente.

CONCLUSIONES

Las violaciones estructurales de derechos humanos también requieren del análi-sis de contexto porque están relacionadas con la identificación de la estructura institu-cional formal e informal; los procesos, las rutinas, y las lógicas conductuales de las instituciones gubernamentales; el orden político y económico, y los procesos de con-centración del poder en estos campos, y con procesos de construcción de la cultura política y de subordinación que posibilitan violaciones a derechos humanos de gru-pos, o sus miembros, en situación de vulnerabilidad, entre otros.

La Corte-IDH en varias ocasiones ha enmarcado el análisis de las violaciones a derechos humanos en patrones estructurales de discriminación y violencia contra grupos o sectores sociales específicos: mujeres, indígenas, migrantes, niños y niñas, personas privadas de libertad, etc. Dos ejemplos derivan de los casos Villagrán Mora-les y otros ("Niños de la Calle") Vs. Guatemala, en 1999, y González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, en 2009.

En ambos casos, la Corte-IDH consideró el patrón común de violencia contra niños y mujeres en Guatemala y Ciudad Juárez respectivamente; para Ciudad Juárez, la Corte regional conectó a su vez causalmente la discriminación estructural de género reconocida por el propio Estado, con su deficiente respuesta a los crímenes contra las mujeres, lo que habría contribuido a la perpetuación de este tipo de violencia. Estos casos reflejan:

» Graves crisis institucionales que infringen el disfrute de derechos humanos.

» Incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la im-punidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta.

» Omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comi-sión-IDH y la Corte-IDH.

La forma en que se sistematizan los pasos para el análisis de contexto puede en-listarse así.

1. La estrategia general de documentación y/o investigación.

2. El motivo del análisis de contexto en el marco de esa estrategia.

3. Lo que se busca probar o entender con ese análisis de contexto.

En el caso de Ciudad Juárez, el contexto fue fundamental en la generación de la responsabilidad internacional de México: en la medida que nunca se supo quién fue la persona o personas que llevaron a cabo la desaparición, violación y posterior asesi-nato de las mujeres, y que no se tuvo la certeza de que hubiera sido un ente guber-namental, y considerando el contexto de violencia contra la mujer, la tolerancia social y gubernamental, así como la existencia de patrones acerca de las mujeres desapareci-das y/o asesinadas, implicaron que la Corte-IDH concluyera que se violentaban las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos que corresponden al Estado mexicano, sus instituciones y operadores.

Tan pronto como había claros patrones históricos en la edad y condición social de las mujeres víctimas, los órganos estatales tenían la obligación de establecer meca-nismos reforzados de protección de derechos que debían ponerse en práctica en la primera noticia de la desaparición (Ansolabehere et al., 2017).

Esa es la finalidad y objetivo que nos plantea esta metodología, muy útil en este tiempo en que se mimetizan e interrelacionan complicidades de autoridades y grupos criminales en la vulneración de la dignidad humana dentro del Estado mexicano.

Referencias

AGUILAR, L. (2018). La evolución de la disciplina de Política Pública y sus desafíos actuales. En Reunión Anual del INPAE, Guadalajara: Red Interamericana de Educación en Administración Pública.

ANSOLABEHERE, K. et. al. (2017). Análisis de contexto: conceptos básicos, en Hinestroza, V. & Serrano, S. (coords.), Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos, International Bar Association's Human Rights Institute, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, México.

CALDERÓN, J. (2014). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentarios y Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, IIJ-UNAM, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, México.

CIDH, O. (2013). Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.

CNUDF (2015). Observaciones Finales del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada derivadas de la revisión a México, México: OACNUDH.

CONCHA, P. C. (2009). Teoría de conflictos de Johan Galtung. Revista de paz y conflictos, 2, 60-81.

CPEUM (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2022, Ciudad de México. Secretaría de Gobernación.

HINESTROZA, V. & SERRANO, S. (coords.) (2017). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar, International Bar Association's Human Rights Institute, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, México.

OACNUDH (2014). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, México: OACNUDH.

SERRANO, S., & VÁZQUEZ, D. (2013). Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos. FLACSO, México, DF.

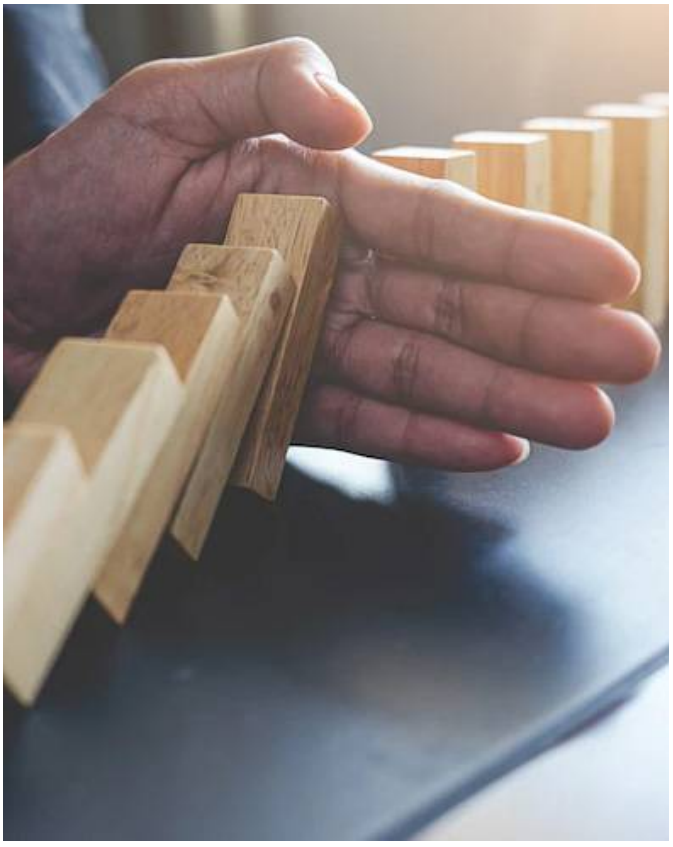

Miguel Ángel Mora Marrufo, Presidente de la CEDHBC; Maximo Muñoz de la Cruz, CDDH Nayarit; Olivia Lemus, CODHET; Raúl Israel Hernández Cruz, CDHEM; Miguel Oscar Sabido Santana, CODHEY; Namiko Matzumoto Benítez, CEDH Veracruz y José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla.

Asamble general de la FMOPDH, Oaxaca de Juárez, enero 2023.

IV Congreso Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos. Oaxaca, enero 2023.

Las y los Ombudsperson con la Mtra. Claudia Oliva Morales Reza, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Javier Rascado Pérez, Presidente de la DDH de Querétaro; José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla; y Raúl Israel Hernández Cruz, Presidente de la CDH Morelos.

Las y los Ombudsperson, reciben de manos del Alcalde de Municipio de Oaxaca de Juárez, Francisco Martínez Neri, el reconocimiento como Visitantes Distinguidos el 13 de enero de 2023 en el Palacio del Ayuntamiento.

José Félix Cerezo Vélez, Presidente de la CDH Puebla; Olivia Lemus, Presidenta de CODHET; y José Antonio Morales Notario, presidente CEDH Tabasco.

Durante la charla enfocada a los "Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes"

ORGANISMOS QUE CONFORMAN LA ZONA ESTE DE LA FMOPDH

FMOPDH
FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

ESTADO DE MÉXICO • HIDALGO • MORELOS • PUEBLA

QUERÉTARO • SAN LUIS POTOSÍ • TLAXCALA